

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 14

*Referencia:*

*Año:* 1983

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-03-1983

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EL ENVIO EXTRAPOSTAL DE CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL URGENTE (COURIERS) Y SE DEROGA EL DECRETO N° 34 DEL 15 DE ABRIL DE 1982.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 19770

*Publicada el:* 14-03-1983

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Correos, Comunicaciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.587

*Rollo:* 18

*Posición:* 189

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., JUEVES, 14 DE MARZO DE 1983

Nº 19.770

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 14 de 8 de marzo de 1983, por el cual se dictan medidas relacionadas con el envío extrapostal de correspondencia internacional urgente. Y se deroga el Decreto Nº 34 del 15 de abril de 1982.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

### DICTANSE MEDIDAS RELACIONADAS CON EL ENVÍO EXTRAPOSTAL DE CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL URGENTE Y SE DEROGA UN DECRETO

DECRETO NUMERO 14  
(de 8 de marzo de 1983)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el envío extrapostal de correspondencia internacional urgente (Couriers) y se deroga el Decreto Número 34 del 15 de abril de 1982.

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Ejecutivo organizar y regular el servicio de Correos y que es parte integral de este servicio el envío y recepción de correspondencia hacia o desde la República de Panamá;

Que la recepción y despacho oportunos de documentos internacionales en general, y especialmente de aquellos que requieren rapidez en la entrega, tiene una gran importancia para el desarrollo financiero del país, ya que contribuye eficazmente a las operaciones comerciales que realizan las entidades oficiales y privadas;

Que en la actualidad están operando empresas privadas que se dedican a prestar en forma remunerada el servicio de transporte de documentos o correspondencia urgente a domicilio, hacia o desde el territorio nacional, y que, por lo tanto, se hace necesario dictar normas relativas a la organización del servicio y la conducción extrapostal de documentos de correspondencia que ingrese o salga del país mediante la actividad privada;

Que para regular el servicio indicado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Número 34 de 15 de abril de 1982;

Que los instrumentos legales deben

ser objeto de modificación cuando se demuestra la necesidad de perfeccionarlos para el mejor logro de sus objetivos.

#### DECRETA:

ARTICULO 1º. Toda persona natural o jurídica existente o que se constituya en el futuro, que desee dedicarse a la admisión, reenvío, conducción y entrega extrapostal de toda clase de correspondencia o documentos urgentes del exterior al país o desde éste hacia el exterior, por medio de portadores o mensajeros privados que garanticen la entrega a domicilio de dicha correspondencia en un lapso de hasta 72 horas, queda por el presente Decreto facultada para desarrollar dicha actividad comercial, siempre y cuando haya obtenido la correspondiente autorización otorgada por la Dirección General de Correos para realizar extrapostalmente la actividad referida y cumpla con las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 2º. Toda persona natural o jurídica que desee obtener la autorización a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentar por medio de Abogado, memorial en papel sellado a la Dirección General de Correos, acompañado de los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de la Licencia Comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias;

b) Cuando se trate de una persona jurídica, la solicitud deberá ser acompañada de certificado del Registro Público que acredite la existencia de la sociedad y que ésta se encuentra debidamente inscrita y vigente;

c) Muestra del boletín de expedición o gufa abrea numerada que utilizará el solicitante, cuya copia se deberá entregar al usuario, y que deberá contener claramente el nombre de la empresa transportadora, nombre y dirección del remitente y del destinatario, y el peso aproximado del envío.

El boletín de expedición o gufa abrea debe contener, adicionalmente, las condiciones del envío, incluyendo la responsabilidad del transportador privado (Couriers), en caso de pérdida, explotación o avería, que aseguren la calidad y eficiencia del servicio.

d) Literatura y documentación que acrediten que el solicitante posee oficinas internacionales, que garanticen a los usuarios un servicio eficiente y seguro.

ARTICULO 3º. La Dirección General de Correos resolverá las solicitudes de autorización para ejercer la actividad de que trata este Decreto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 4º. Para los propósitos de la aplicación de este Decreto, se considerará que un documento es o requiere urgencia en su entrega, si la suma pagada por su envío al portador privado es o excede de nueve balboas (B/9,00).

ARTICULO 5º. Los transportadores privados pagarán a la Dirección General de Correos y Telégrafos, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un importe de franqueo equivalente a las siguientes cantidades:

a) Una suma básica mensual de trescientos balboas (B/300,00) que le permitirá realizar hasta doscientos cin-

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**MATILDE DUFAY DE LEON**

Subdirectora

**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**

Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

**Todo pago adelantado**

cuenta (250) envíos mensuales;

b) Un importe adicional de sesenta centésimos de balboas (B/0,60) por cada envío que exceda de la cantidad de envíos de que trata el literal anterior.

**ARTICULO 6o.** Las empresas de conducción internacional extrapostal de documentos o correspondencia urgente a que se refiere este Decreto (Couriers), podrán agrupar la correspondencia que reciban para su conducción en sacos o bolsas, de acuerdo con la práctica establecida internacionalmente. Las aduanas de la República, al inspeccionar el contenido de dichas sacos, conferirán a su despacho aduanero el carácter urgente que la naturaleza de los documentos contenidos en ellas requiere.

**ARTICULO 7o.** La conducción extrapostal de correspondencia o documentos por medio de transportadores privados remunerados (Couriers), que no se ajuste a las disposiciones del presente Decreto, dará lugar a la suspensión de los envíos respectivos y a la aplicación de las otras sanciones establecidas para la evasión del pago del importe postal.

**ARTICULO 8o.** En caso de infracción del presente Decreto, la Dirección General de Correos podrá aplicar las siguientes sanciones, mediante resolución motivada:

- Amonestación escrita;
- Multa de doscientos balboas (B/200,00) a quinientos balboas (B/500,00).
- Suspensión de uno (1) a tres (3) meses; y
- Cancelación de la autorización para desarrollar la actividad contemplada en este Decreto.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán de la siguiente manera:

1) La amonestación escrita se aplicará a aquellas empresas que incumplan por primera vez las obligaciones contractuales con los usuarios, o que incurran en violaciones de las disposiciones contenidas en este Decreto, debidamente comprobadas, si el incumplimiento o la violación respectiva no revistiere caracteres de gravedad.

2) La multa procederá en los casos señalados en el ordinal anterior, siempre y cuando el incumplimiento o violación, debidamente comprobados, revistan caracteres de gravedad o que siendo faltas consideradas como leves se haya incurrido en reincidencia.

3) La suspensión temporal tendrá lugar cuando se incurra en el incumplimiento de la obligación de pagar al Estado el importe de franqueo establecido en este Decreto.

4) La cancelación de la autorización para desarrollar la actividad contemplada en este Decreto tendrá lugar cuando se incurra en el incumplimiento grave y repetido de la obligación de pagar al Estado el importe de franqueo establecido en este Decreto.

**PARAGRAFO:** Contra estas decisiones, la parte afectada podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación, que serán concedidos en efecto suspensivo.

**ARTICULO 9o.** Facúltase a la Dirección General de Correos para que es-

tablezca y fiscalice la forma de pago del importe de franqueo establecido por medio de este Decreto, asegurándose de que no se afecte negativamente la rapidez del servicio. Esta facultad incluye la inspección de las copias de sellos y libros de registros pertinentes.

**ARTICULO 10o.** Concédese un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial para que las empresas que vienen operando en el país en la conducción extrapostal internacional de correspondencia urgente, se ajusten a las disposiciones de este Decreto.

**ARTICULO 11o.** Se deroga en todas sus partes el Decreto Número 34 del 15 de abril de 1982.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**  
**RICARDO DE LA ESPRIELLA T.**  
Presidente de la República  
**JUSTO FIDEL PALACIOS**  
Ministro de Gobierno y Justicia

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRA VENTAS:

#### AVISO AL PUBLICO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad denominada RUBEN, S.A., avisa al público la venta mediante la Escritura Pública No. 12, 038 de 16 de septiembre de 1982 expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, de su establecimiento comercial denominada "ESTUDIO FOTOGRAFICO FOTO BENNETT", al señor RUPES BENNETT NATION.

L-411033

(3ra. publicación)

### SUCESIONES:

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

La que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio, al público:

#### HACE SABER:

Que, en el juicio de Sucesión Intestada de JULIO ENRIQUE MORA CARRERA, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS: ..... la que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio, de sucesión intestada de JULIO EN-